



Exp N.º 115 del 04 de Junio de 2026 – JOSE MANUEL GAMARRA NAVARRO
Infracción

AUTO N.º 0858 - - - 3.1 AGO 2026

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, por medio de Resolución No. 0784 del 19 de septiembre del año 2016, expedida por **CARSUCRE**, se concedió permiso de concesión de aguas del pozo identificado con el código No. 53-I-A-PP-11, el cual se encuentra ubicado en el predio Finca La Karonca, identificada con código catastral No 000100030553000, ubicada en el kilómetro 7 de la vía que del casco urbano del Municipio de Galeras, conduce al Municipio de Sincé, jurisdicción de Sincé, en un sitio definido por las siguientes coordenadas cartográficas: **LATITUD 9°12'44.14"**, **LONGITUD - 75°5'21.47"** (X= 888.802; Y= 1.510.651) **PLANCHAS: 53-I-A. ESCALA: 1:25.000 DEL IGAC.**, al señor **JOSE MANUEL GAMARRA NAVARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.497.640 de Sincelejo, Sucre, en calidad de propietario, por el término de **5 años**.

Que, mediante oficio No 300.34.10007 del 24 octubre del 2016, se le notifica a la procuraduría judicial, ambiental y agraria, se le envía copia de la resolución No 0784 del 19 de septiembre de 2016, en atención al artículo 14 de dicho acto administrativo.

Que, mediante oficio No 300.34.10008 del 24 de octubre de 2016, se le realiza citación para notificación personal al señor **JOSE MANUEL GAMARRA NAVARRO**.

Que, mediante oficio No 12143 del 15 de diciembre de 2016, se le realiza Notificación por Aviso, al señor **JOSE MANUEL GAMARRA NAVARRO**.

Que, el día 21 de noviembre de 2023, se realiza visita al predio antes mencionado, pero dicha diligencia, no pudo realizarse, ya que el portón de la finca se encuentra cerrado con candado e impedía el ingreso al predio. Se les avisa con llamadas al celular 3135099162, nadie contesto al igual que al llamado que hizo la bocina del vehículo que transportaba al funcionario de CARSUCRE. Se levanta Acta de Visita de la Diligencia.

Que, por lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó visita de seguimiento al aprovechamiento del recurso hídrico del pozo identificado en el SIGAS, con el código No 53-I-A-PP-11, según el Auto No 0660 del 15 de Junio de 2022, generándose el Informe de Seguimiento No 001 del 21 de febrero del año 2024, donde se observó y concluyó lo siguiente:

Exp N.º 115 del 04 de Junio de 2026.
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0858 - - - 31 AGO 2026

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

"DESARROLLO DE LA VISITA"

- Mediante la Resolución No. 0784 de 19 de septiembre de 2016, de CARSUCRE se le otorga una concesión de aguas subterráneas al señor JOSE MANUEL GAMARRA NAVARRO, sobre el pozo identificado en el SIGAS con el código No. 53-I-A-PP-11, ubicado en la Finca Karonca, Kilómetro 7 de la vía que conduce de Sincé a Galeras, jurisdicción del Municipio de Sincé, con coordenadas de Origen Único Nacional N: 2576631.355 m – E: 4770535.706 m.
- En la Resolución No. 0784 de 19 de septiembre de 2016, se estableció una serie de obligaciones que el señor JOSE MANUEL GAMARRA NAVARRO debe cumplir, cuyo cumplimiento se verificará mediante visitas de seguimiento por parte de los funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.
- Las visitas de seguimiento que ha venido realizando CARSUCRE a las instalaciones del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 53-I-A-PP-11, no han cumplido su objetivo debido a que nadie ha atendido al personal técnico enviado por la corporación, por ende, no se pudo tener acceso a las instalaciones del pozo.
- Revisado el expediente y debido a los inconvenientes presentados en las visitas de seguimiento al pozo identificado en el SIGAS con el código No. 53-I-A-PP-11, ubicado en la Finca Karonca, el señor JOSE MANUEL GAMARRA NAVARRO ha incurrido en el incumplimiento del artículo CUARTO de la Resolución No. 0784 de 19 de septiembre de 2016, en los siguientes numerales:

4.6. Permitir a CARSUCRE la realización de monitoreo y seguimiento del pozo dura su explotación.

4.12. El señor JOSE GAMARRA NAVARRO, deberá realizar análisis físico - químico y bacteriológicos al agua del pozo cada dos años, los resultados deberán ser enviados a CARSUCRE a la oficina de aguas en formato original. Cabe anotar que estos análisis deben ser realizados por laboratorios debidamente certificados por el IDEAM y la toma de las muestras deben estar supervisadas por funcionarios de CARSUCRE. Los parámetros a analizar corresponden a pH, Conductividad eléctrica, Sólidos Disueltos totales, Turbiedad, Alcalinidad Total, Dureza total, Calcio, Magnesio, Potasio, sodio, Hierro total, Cloruros, Sulfatos, Bicarbonatos, Carbonatos, Nitratos, Nitritos, Coliformes Totales y Coliformes fecales.

4.13. El concesionario deberá presentar a la Corporación los Planes de Acción tendientes a la implementación del uso eficiente del agua, acorde con lo expresado en la Ley 373 de 1997 y la Resolución 0634 de julio 24 de 2009, por medio de la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración de dichos planes.



Exp N.º 115 del 04 de Junio de 2026.
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0858 - - - -

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" 31 AGO 2026

- *Teniendo en cuenta los obstáculos presentados por los cuales no se pudo llevar a cabo las visitas de seguimiento al pozo identificado en el SIGAS con el código No. 53-I-A-PP-11, no se pudo verificar el cumplimiento las obligaciones contenidas en el artículo CUARTO de la Resolución No. 0784 de 19 de septiembre de 2016, en los siguientes numerales:*

- 4.1. *No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada, ni explotar el pozo a un régimen de bombeo mayor que el autorizado, así se esté explotando el pozo a un caudal menor del concesionario.*
- 4.2. *No desperdiciar el agua asignada, es decir que debe darse un aprovechamiento eficiente y con economía, empleando sistemas técnicos de aprovechamiento.*
- 4.3. *No variar las condiciones de la concesión o cederla a otro sin la respectiva autorización.*
- 4.4. *No dar a las aguas una destinación diferente a la prevista en la presente providencia.*
- 4.5. *No infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.*
- 4.7. *El señor JOSE GAMARRA NAVARRO deberá realizar un cerramiento perimetral del pozo para evitar problemas de contaminación en su cercanía.*
- 4.8. *El señor JOSE GAMARRA NAVARRO, deberá instalar a la salida del pozo un medidor de caudal acumulativo, un dispositivo para la toma de muestras de agua y tubería para la toma de niveles en PVC de 1", además, deberá tener las instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas de tal forma que le permitan a la corporación realizar el monitoreo y seguimiento del caso.*
- 4.9. *Cumplir con las normas de preservación de los recursos.*

- *En el artículo TERCERO de la Resolución No. 0784 de 19 de septiembre de 2016, establece un término de CINCO (5) años para el permiso de concesión de aguas, los cuales se cumplieron en el año 2021, indicando que esta concesión se encuentra vencida. Además, evidenciado el contenido del Expediente en cuestión, no se evidencia solicitud de prórroga a la concesión de aguas subterráneas dentro ni fuera de los términos establecidos para dicho trámite.*

Que, mediante Auto No. 0249 del 08 de Abril del año de 2024, se requirió por única vez al señor JOSE MANUEL GAMARRA NAVARRO, para que en el término de Sesenta (60) días, procediera a radicar ante CARSUCRE, la solicitud de concesión de aguas subterráneas del pozo No 53-I-A-PP-11, para continuar aprovechando el recurso hídrico el pozo en mención. Posterior a lo anterior, se le notifica para citación a través de oficio No 01823 del 10 de abril de 2024 y se le notifica por aviso a través de Oficio No 03091 del 29 de mayo de la misma anualidad.

Exp N.º 115 del 04 de Junio de 2026.
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0858 - - - - 31 AGO 2026

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que, mediante Resolución No 0963 del 04 de Diciembre de 2026, se ordenó desglosar en copias el expediente No 011 del 21 de Marzo de 2014, y se ordena su ARCHIVO, de conformidad con lo que se ordena en la providencia. Posterior a lo anterior, se le notifica para citación a través de oficio No 008787 del 15 de Diciembre de 2025 y se le notifica por aviso a través de Oficio No 02830 del 06 de mayo del año 2026.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política de Colombia establece el derecho de todas las personas a Gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger su diversidad e integridad (art. 79), planificando "el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución" además de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

La Carta Política señala como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8 CN), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95. núm.8) y determina (art. 58) que "la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica".

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y determina la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental en el Estado, a través de las autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

A su vez, señala la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, que se considerará infracción ambiental "(...) toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: *El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.*

Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil¹.

¹ Ley 1333 de 2009. Artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

Exp N.º 115 del 04 de Junio de 2026.
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0858 - - - -

31 AGO 2026

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Caso concreto.

Los hechos por los cuales se ordena el inicio de esta actuación tienen su origen en el **Informe de Seguimiento No 001, del 21 de febrero del año 2024**, mediante el cual la Subdirección de Gestión Ambiental, de **CARSUCRE**, identificó que el pozo identificado en el **SIGAS** con el código No. **53-I-A-PP-11**, el cual se encuentra ubicado en el predio Finca La Karonca, identificada con código catastral No 000100030553000, ubicada en el kilómetro 7 de la vía que del casco urbano del Municipio de Galeras, conduce al Municipio de Sincé, jurisdicción de Sincé, en un sitio definido por las siguientes coordenadas cartográficas: **LATITUD 9°12'44.14"**, **LONGITUD -75°5'21.47"** (X= 888.802; Y= 1.510.651) **PLANCHA: 53-I-A. ESCALA: 1:25.000 DEL IGAC.**, está **ACTIVO**, sin contar con el permiso de concesión de aguas subterráneas otorgado por la autoridad ambiental competente, lo cual sustenta la decisión que se adopta en el presente acto administrativo y se circunscribe al siguiente hallazgo:

Hecho único:

- No contar con el respectivo Permiso de Concesión de Aguas Subterráneas, para el Aprovechamiento del Recurso Hídrico a través del Pozo Profundo Identificado en el **SIGAS** con el código No **53-I-A-PP-11**, el cual se encuentra ubicado en el predio Finca La Karonca, identificada con código catastral No 000100030553000, ubicada en el kilómetro 7 de la vía que del casco urbano del Municipio de Galeras, conduce al Municipio de Sincé, jurisdicción de Sincé, en un sitio definido por las siguientes coordenadas cartográficas: **LATITUD 9°12'44.14"**, **LONGITUD -75°5'21.47"** (X= 888.802; Y= 1.510.651) **PLANCHA: 53-I-A. ESCALA: 1:25.000 DEL IGAC.**, incumpliendo así con los artículos 2.2.3.2.5.3., 2.2.3.2.7.1., 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.24.2. numeral 1º del Decreto 1076 de 2015.

El origen de la presunta infracción, se relaciona con la inobservancia a la obligación prevista en los artículos 2.2.3.2.5.3., 2.2.3.2.7.1., 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.24.2. Numeral 1º del Decreto 1076 de 2015², que dispusieron lo siguiente:

"Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto."

"Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

² Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Exp N.º 115 del 04 de Junio de 2026.
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0858 - - - 31 AGO 2026

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- i. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares."

"Artículo 2.2.3.2.9.1. *Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:(...)"*

"Artículo 2.2.3.2.24.2. *Otras prohibiciones. Prohíbese también:*

1. *Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974."*

Así las cosas, y conforme a lo consignado en el **Informe de Seguimiento No 001, del 21 de febrero del año 2024**, se puede evidenciar que el señor JOSE MANUEL GAMARRA NAVARRO, presuntamente, no habría dado cumplimiento a su deber de tramitar ante esta autoridad ambiental el **PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA EL APROVECHAMIENTO DEL RECURSO HÍDRICO A TRAVÉS DE POZO PROFUNDO No. 53-I-A-PP-11**, de conformidad con lo señalado en los artículos 22.2.3.2.5.3., 2.2.3.2.7.1., 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.24.2. numeral 1º del Decreto 1076 de 2015.

Por lo tanto, a la luz de todo lo anterior, se evidencia la procedencia de la **APERTURA DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL**, toda vez que, el presunto incumplimiento de la obligación impuesta en el Decreto 1076 de 2015, pudieron ser evidenciados por esta Autoridad Ambiental.

Incorporación de documentos.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, según el cual, para la verificación de los hechos, la autoridad

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 115 del 04 de Junio de 2026.
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0858 - - - -

37 AGO 2026

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, serán incorporados los elementos de pruebas obrantes hasta el momento en el expediente, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente.

Lo anterior, conforme a los criterios de la conducencia, pertinencia y necesidad, calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de estudio, ya que aportan la información necesaria e idónea para que esta Corporación llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

En consecuencia, se relacionan los documentos fundamento del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, que se entienden incorporados al expediente, así:

- Resolución No. 0784 del 19 de septiembre del año 2016.
- Acta de Visita de Campo del 21 de Noviembre del año 2023.
- Informe de Seguimiento No 001, del 21 de febrero del año 2024.
- Auto de Requerimiento No 0249 del 08 de Abril del año de 2024.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE el Inicio del Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor **JOSE MANUEL GAMARRA NAVARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.497.640 de Sincelejo, Sucre, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRESE como pruebas de la presente actuación administrativa los siguientes documentos:

- Resolución No. 0784 del 19 de septiembre del año 2016.
- Acta de Visita de Campo del 21 de Noviembre del año 2023.
- Informe de Seguimiento No 001, del 21 de febrero del año 2024.
- Auto de Requerimiento No 0249 del 08 de Abril del año de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente Auto al señor **JOSE MANUEL GAMARRA NAVARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.497.640 de Sincelejo, Sucre, en el Kilómetro 7 de la vía Galeras- Sincé, Sucre, FINCA LA KARONCA, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes del

Exp N.º 115 del 04 de Junio de 2026.
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0858 - - -

31 AGO 2026

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

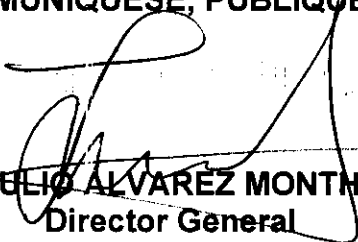
Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en la página web de la Corporación, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Enrique Alberto Arrieta Cohen	Contratista	
Revisó	Mariana Tamara Galván	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			